



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCION NUMERO **CRAJ** 106 DE 19 99

(27 OCT. 1999)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por Alejandro Orjuela Hernández contra la Resolución 92 de 1999

La COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
BÁSICO

en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo y el Decreto 1738 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el inciso primero del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones para modificar las fórmulas tarifarias, dentro de las condiciones que ella misma establece.

Que la Resolución 15 de 1997 establece la metodología de cálculo de las tarifas máximas que deben aplicar las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo. En esta Resolución se definió como esquema de regulación el de techo de precios, el cual consiste en fijar una tarifa máxima resultante de la comparación de costos entre empresas de tal manera que se incentive a todas a ser más eficientes, pero reconociendo características particulares que impiden tener los mismos niveles de costos que otras empresas.

Que el artículo 18° de la mencionada Resolución establece el parámetro de tiempo medio de viaje no productivo (h_0) para 13 municipios del país, el cual equivale al tiempo que emplean los vehículos en actividades diferentes a la recolección como por ejemplo el transporte de residuos desde que termina la recolección hasta el descargue de estos en el sitio de disposición final. En el caso del municipio de Barranquilla se señaló el h_0 en 1,33 horas, como uno de los parámetros establecidos para determinar el costo del componente de recolección y transporte de residuos sólidos.

Que el Artículo 3° de la Resolución 15 de 1997 establece el cálculo del costo para el componente de recolección y transporte de residuos sólidos, el cual se divide en dos fracciones: una de \$15.058/tonelada que lleva implícita la variación con el tiempo de recolección por tonelada ($h_1 = 0,34$ horas/tonelada) y otra de \$8.158/tonelada-hora que varía con el tiempo improductivo por viaje (h_0).

Que el artículo 4° de la Resolución 15 de 1997 establece el cálculo del costo para el componente de barrido y limpieza, el cual será una tasa aplicada al costo de recolección. Dos de las variables que intervienen en el cálculo de la tasa de barrido son el costo directo de barrer un kilómetro en pesos de junio

Resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por Alejandro Orjuela Hernández contra la Resolución N° 92 del 30 de Julio de 1999.

de 1997 (\$7.965/Km.) y la concentración de residuos sólidos en toneladas por kilómetro de cuneta (0,15 toneladas/Km.).

Que el artículo 20° de la Resolución 15 de 1997 fija el valor de la producción per cápita por usuario (PPU) en 0.12 toneladas/usuario/mes, lo cual significa que cada usuario produce 0.12 toneladas de residuos sólidos en un mes.

Que el artículo 21° de la Resolución 15 de 1997 establece los factores de producción por usuario (F_{pi}), los cuales corresponden a 1,48 y 1,66 para los estratos 5 y 6 respectivamente, lo cual significa que la producción de residuos sólidos en estos estratos es un 48% y un 66% mayor que la producción de residuos sólidos del estrato 4. Igualmente se establece la densidad media de residuos sólidos para pequeños y grandes productores de residuos sólidos ($\delta_{pp} = 0,20$ tonelada/ m^3 y $\delta_{gp} = 0,25$ tonelada/ m^3), lo cual indica que 0.20 y 0.25 toneladas de residuos sólidos ocupan un volumen de un m^3 , respectivamente.

Que la Comisión expidió las Resoluciones 26 y 27 del 30 de Diciembre de 1997 por las cuales se establecen el procedimiento y los requisitos para la solicitud de modificación de las Fórmulas Tarifarias aplicables para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y posteriormente, expidió la Resolución 40 del 3 de febrero de 1998 por la cual se adicionó la Resolución 26 de 1997.

Que mediante la Resolución No. 33 de 1997, la CRA negó la solicitud de modificación presentada por la Empresa en julio de 1997 y reconoció como costo máximo para el componente de recolección y transporte de residuos sólidos, prestado puerta a puerta conservando los niveles de calidad del servicio, en pesos de junio de 1997 un valor de \$37.192,28 por tonelada hasta noviembre de 1999 y en consecuencia, modificó el Artículo 3° de la Resolución 15 de 1997 ($CRT (\$/ton) = \$15.492 + \$8.383 * h_0$), el cual no le será aplicable a la ciudad de Barranquilla.

Que mediante oficio 007817 del 5 de febrero de 1999 la Empresa Triple A S.A. E.S.P. solicitó la modificación de los parámetros de la Res. No. 15 de 1997, argumentando las siguientes razones:

1. "Las tarifas resultantes de aplicar la regulación vigente, con los parámetros y valores allí contenidos, comprometen no solo la calidad del servicio que actualmente se ha alcanzado, sino su viabilidad financiera, al no permitir la recuperación de los costos incurridos por la empresa."
2. "Las tarifas máximas resultantes de la aplicación de las fórmulas tampoco consideran los problemas sociales y de orden público que conllevarían los incrementos tarifarios al final del período de transición actualmente previstos para los usuarios residenciales más pobres."
3. "La inquietud de una fórmula, con casi todos los parámetros y valores idénticos para alrededor de 60 ciudades del país (con excepción de los

Resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por Alejandro Orjuela Hernández contra la Resolución N° 92 del 30 de Julio de 1999.

- parámetros h_0 y CDT), pueda producir tarifas que reflejen adecuadamente los costos individuales de prestación en cada ciudad."
4. "Las tarifas resultantes de aplicar el nuevo CRT (Resolución No. 33 de 1997) en conjunción con las demás disposiciones que permanecieron vigentes, tampoco se ajustan a la situación real de la Triple A, en especial si se considera la calidad del servicio que tiene comprometido frente a su ciudadanía."
 5. "Ante la proximidad del vencimiento de los contratos, la Triple A decidió estudiar diferentes esquemas posibles para realizar las actividades de aseo, los cuales van desde asumirlas directamente con equipos y personal propio de la empresa, hasta mantener el esquema actual de confiarlas, mediante contratos, a firmas especializadas. La conclusión de los análisis es contundente: bajo ningún esquema, los costos de realizar estas actividades serían inferiores a los que actualmente se tienen con los contratistas."

Los parámetros y valores de la Resolución 15 de 1997 que la Empresa solicitó modificar para el municipio de Barranquilla son los siguientes:

PARAMETRO O VALOR	UNIDADES	RES. 15/97	SOLICITUD TRIPLE A
Tiempo medio de viaje no productivo (h_0)	Horas	1,33	2,5
Tiempo de recolección por tonelada (h_1)	horas/Ton	0,34	0,5
Producción per cápita por usuario (PPU)	Ton/usuario/m es	0,12	0,16
Factor de producción por usuario estrato 5 (FP_5)	Adimensional	1,48	1,88
Factor de producción por usuario estrato 6 (FP_6)	Adimensional	1,66	2,07
Densidad media de residuos sólidos para pequeños productores (δ_{pp})	Ton/m ³	0,20	0,292
Densidad media de residuos sólidos para grandes productores (δ_{gp})	Ton/m ³	0,25	0,383
Costo directo de barrer un kilómetro a precios de junio de 1997	\$/Km.	7.965	17.319
Concentración de residuos sólidos en toneladas por kilómetro de cuneta	Ton/Km de cuneta	0,15	0,228

Que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla envió certificación de la Secretaría General de la Empresa en la cual hace constar que el día 11 de diciembre de 1998 la Junta Directiva aprobó la presentación de la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias y encomendó al Gerente General la realización de dicho trámite ante esta Comisión, en representación de la Junta Directiva como entidad tarifaria competente.

Que mediante oficio CRA-EC-OR-0522 del 1 de marzo de 1999, esta Comisión informó al Alcalde de Barranquilla sobre el procedimiento de modificación de las fórmulas tarifarias del servicio de aseo, presentado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. y le concedió un plazo de 20 días hábiles para intervenir y constituirse en parte dentro de la actuación administrativa.

Resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por Alejandro Orjuela Hernández contra la Resolución N° 92 del 30 de Julio de 1999.

Que en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 7° de la Resolución 26 de 1997 y el Artículo 2° de la Resolución 40 de 1998, la Comisión solicitó a la Personería Municipal, al Vocal de Control, a la Intendencia Delegada Departamental de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Defensoría del Pueblo, a los demás Vocales de Control existentes en Barranquilla para el servicio de aseo, y a las empresas Colprensa, Diario La Libertad y Diario El Heraldó, mediante oficios CRA-EC-OR-0523, 0524, 0525, 0526, 0527, 0528, 0529, 0530, 0531, 0532 y 0533 del 1 de marzo de 1999 respectivamente, la publicación del comunicado expedido por la CRA, en el cual se informó a los usuarios sobre la actuación en curso, con el fin de que ejercieran su derecho de hacerse parte dentro de la misma, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su fijación.

Que los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad y requisitos del Recurso de reposición interpuestos contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas.

Que el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos.

Que mediante comunicación del 6 de septiembre de 1999, radicada bajo el número 2967 de la misma fecha, ALEJANDRO ORJUELA HERNANDEZ interpuso Recurso de Reposición contra la decisión tomada por la Comisión en la Resolución No. 92 de 1999 en relación con la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias presentada por dicha entidad.

Que el recurso reúne los requisitos formales exigidos en las disposiciones citadas, para ser admitido, por lo cual se le dio trámite.

Que el recurrente aduce como fundamento para solicitar la revocatoria de los artículos primero y segundo de la citada decisión, la crisis económica que ha frenado la producción y generado recesión, reduciendo el consumo, las compras y en consecuencia la basura, incluyendo los estratos 5 y 6, el nivel de cartera que tiene la empresa, que con las nuevas tarifas se incrementará y las diferencias del PPU en los estratos 5 y 6 con la Resolución 15 de 1997.

Que además solicita la práctica del estudio real de la FP5 y FP6 en Barranquilla, de la cartera morosa de la Triple A, del incremento en pesos mensuales para cada usuario con los nuevos parámetros, para que obren como prueba en la solución del recurso.

Que la Comisión no considera válido el argumento del recurrente por cuanto la Exposición de Motivos de la Resolución 92 de 1999 contiene la totalidad de la información que sirvió de fundamento para expedirla, la cual fue allegada por la empresa, los usuarios y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el desarrollo del Proceso, dentro del cual se deben apreciar todos los documentos, indicios o elementos que puedan aportar elementos que enriquezcan el conocimiento de quien va a adoptar la decisión, con el

Resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por Alejandro Orjuela Hernández contra la Resolución N° 92 del 30 de Julio de 1999.

propósito de dilucidar las discrepancias de cifras que presentaban las diferentes partes dentro del Proceso, las cuales fueron analizadas por la Comisión aplicando los principios de la sana crítica, que deben informar a la autoridad falladora por considerarse indispensables para la formación del juicio de ésta.

Que la Comisión no admitió las pruebas solicitadas por el recurrente por no encontrarlas procedentes, conducentes ni pertinentes, toda vez que de los estudios que se pedían, los que aportaban algo ya se habían apreciado para la expedición de la Resolución 92 de 1999 y los otros, como el análisis de la cartera de la empresa, eran irrelevantes para la decisión a tomar.

Que no obstante lo anterior, la Comisión consigna las siguientes observaciones a cada uno de los motivos de inconformidad presentados por el recurrente:

Puntos 1 y 4:

Para el cálculo de estos parámetros la Empresa tomó como base las producciones per-cápita obtenidas en el estudio denominado *Determinación de la composición porcentual de los residuos sólidos de la ciudad de Barranquilla*, elaborado por la firma Calidad y Desarrollo Ambiental Ltda., el cual reposa en el expediente del proceso en la Oficina Jurídica de esta Comisión. (Jaime: en qué momento debería la Liga conocer este estudio?).

Para los pequeños productores el mencionado estudio tomó una muestra de 15 rutas de recolección entre los días 5 de septiembre a 10 de octubre de 1998 de acuerdo con normas de muestreo internacionales (Norma ASTM 5231) para la investigación de residuos sólidos municipales, seleccionando una porción entre 200 y 300 libras de la carga del vehículo recolector escogido determinando el volumen y peso para el cálculo de la densidad de cada muestra y finalmente obteniendo el promedio de las 15 muestras, lo cual arroja una densidad de 0,292 toneladas/m³.

En cuanto a los grandes Productores, la Empresa tiene 11 rutas para la recolección de residuos sólidos a los grandes productores. La información base para el cálculo de la densidad de los residuos sólidos generados por los grandes productores fueron los pesajes efectuados en el ingreso al relleno sanitario y los aforos que la empresa realiza para la facturación del servicio a estos usuarios en el sitio de recolección.

Punto 2:

No es posible rebatir las preferencias subjetivas, si el recurrente no está de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución 92 de 1999, así, simplemente, sin más, toca respetarle su gusto.

Punto 3:

Resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por Alejandro Orjuela Hernández contra la Resolución N° 92 del 30 de Julio de 1999.

Dada la ponderación que tienen los componentes de acueducto, alcantarillado y aseo en la canasta de consumo de los hogares barranquilleros y la participación de Barranquilla en el índice de precios al consumidor nacional, se puede concluir que el impacto de los ajustes tarifarios contribuyen marginalmente al proceso inflacionario: a manera de ejemplo, un incremento mensual del 1% en las tarifas de los tres servicios contribuiría en el 6.21 por 10.000 en el IPC nacional.

Impacto de un ajuste tarifario del 1% en las tarifas de acueducto, alcantarillado y aseo en el índice de precios al consumidor de Barranquilla y Total Nacional

	Ingresos bajos	Ingresos medios	Ingresos altos	Total
Ponderación acueducto, alcantarillado y aseo en IPC de Barranquilla	0.7830	1.2132	1.4298	1.1372
Ponderación por grupos de ingresos en Barranquilla	27.4910	52.9930	19.5160	100.0
Participación del IPC de Barranquilla en el total nacional	6.2871	5.3069	4.9240	5.4580
Aporte de un incremento mensual del 1% en acueducto, alcantarillado y aseo al IPC de Barranquilla	0.2152	0.6429	0.2790	1.1372
Aporte de un incremento mensual del 1% en acueducto, alcantarillado y aseo en Barranquilla al IPC nacional	0.0135	0.0341	0.0137	0.0621

Fuente: Cálculos con base DANE, nueva canasta

Adicionalmente, un principio rector de la misión de la Comisión es *señalar las fórmulas dentro de las cuales pueden las empresas de servicios públicos fijar sus tarifas* y, en desarrollo de ella se busca que las tarifas expresen los costos económicos en que se incurre para garantizar la prestación eficiente de los servicios, buscando con ello evitar la escasez que conduciría a graves problemas de salud pública, situación que socialmente prima frente al ya mencionado aporte marginal a la inflación.

Punto 5:

En la exposición de motivos que es parte integral de la Ley 142 de 1994 se consigna que *el manejo de las tarifas debe hacerse con la prudencia tal, que pueda asegurarse la continuidad, la calidad y la expansión de los servicios, al tiempo que se protege al usuario para que no se le trasladen ineficiencias generadas en una mala administración. No hay duda que el servicio más caro es aquél que no existe, como lo deben atestiguar a diario muchas regiones colombianas. Además el régimen tarifario debe incorporar criterios de solidaridad y redistribución de ingresos, como lo establece el artículo 367 de la Constitución, de manera que se pueda lograr la ampliación de la cobertura a los más pobres, sin sacrificar la viabilidad económica de las empresas.* En este

Resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por Alejandro Orjuela Hernández contra la Resolución N° 92 del 30 de Julio de 1999.

sentido, la Comisión se ha encargado de fijar unas metodologías que desarrollen estos principios considerando las dimensiones sociales inherentes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de tal forma que el posible incremento de la cartera de la empresa, supuestamente por causa de las tarifas, es una variable que no está incorporada en las metodologías tarifarias, en el entendido que la entidad prestadora debe asumirla y recaudarla.

Punto 6:

En cuanto a la solicitud, inclusive tutelada pero encontrada improcedente, de celebrar la Audiencia Pública de pruebas en la ciudad de Barranquilla, vale repetir que por tratarse precisamente de una prueba, es la Comisión en su condición de autoridad competente para adoptar la decisión, y en consecuencia ungida de los poderes de juez, la que tiene la facultad para determinar el sitio de celebración, atendiendo los criterios propios para la práctica de las pruebas, por lo cual decidió que se efectuara en Santafé de Bogotá.

Punto 7:

En este punto, cabe aclarar que el parámetro producción per cápita por usuario (PPU) se utiliza en el cálculo de las tarifas máximas de los estratos residenciales, con el fin de expresar el costo por tonelada (CST) en costo por usuario. Las tarifas de los usuarios residenciales se diferencian una vez se apliquen los factores de subsidio y sobreprecio. Hasta este momento, las tarifas máximas de los estratos 5 y 6 resultarían iguales.

Por esta razón y con el fin de diferenciar las tarifas de los estratos 5 y 6, se aplican los factores de producción definidos en el Artículo 21° de la Resolución No. 15 de 1997 (Fpi), los cuales corresponden a 1,48 y 1,66 para los estratos 5 y 6 respectivamente. Es decir, que la producción de residuos sólidos en estos estratos es un 48% y un 66% mayor que la producción de residuos sólidos del estrato 4.

De acuerdo con lo anterior, no existe contradicción en las afirmaciones de los considerandos 25.2 y 25.3 de la Resolución No. 92 de 1999.

Que la exposición de motivos hace parte integrante de esta Resolución.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACCEDER a la petición del recurrente de revocar los artículos 3° y 4° de la Resolución 92 de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al recurrente, al Representante Legal de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., a los usuarios residentes en la Comuna 14

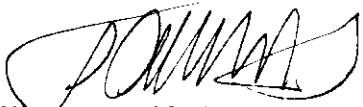
Resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por Alejandro Orjuela Hernández contra la Resolución N° 92 del 30 de Julio de 1999.

de Barranquilla que se constituyeron en parte, a la Defensora Delegada de los Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo de Bogotá y a las demás personas que se hayan constituido en parte dentro de la actuación o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso por la vía gubernativa, la cual se encuentra agotada.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR esta Resolución en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

Dada en Santafé de Bogotá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE
Presidente



ÁNGEL GUTIÉRREZ GARCÍA
Coordinador General